



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 361

Bogotá, D. C., jueves 2 de agosto de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2001 SENADO

por la cual se desarrolla la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Derecho a gestión colectiva.* Los titulares de los derechos de autor y conexos tienen derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Gobierno Nacional.

El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva aprobará el régimen de sanciones para los socios y el procedimiento de aplicación de las mismas. Para imponer la sanción de expulsión deberá garantizarse previamente la gestión de los derechos patrimoniales del socio.

Artículo 2°. *Proporcionalidad en las tarifas.* Las sociedades de gestión colectiva deberán adoptar un régimen de tarifas proporcionales a los siguientes criterios:

- Los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, según sea el caso;
- La modalidad e intensidad del uso; y
- La categoría del usuario.

El régimen de tarifas deberá ser adoptado y publicado por el Consejo Directivo dentro del término de un año a partir de la vigencia de la presente ley y aprobado por la entidad que designe el Ministerio del Interior.

Cuando no se utilicen obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, no habrá lugar al pago de derechos y las sociedades de gestión colectiva o asociaciones y organizaciones de éstas, tendrán la obligación de expedir en forma gratuita el respectivo paz y salvo.

Artículo 3°. *Límite de gastos.* El inciso primero del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así: El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos discutirá y aprobará el presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un año. El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

Artículo 4°. *Distribución equitativa.* El numeral 5 del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así: Las remuneraciones recaudadas por la utilización del derecho de autor y derechos conexos se distribuirán entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos, según los resultados de los sistemas de planillas, monitoreos, inspecciones, sondeos, encuestas y otros métodos de fiscalización, que tendrán la obligación de implementar las sociedades de gestión colectiva.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representados, siendo obligatoria la distribución del total de los mismos en el período correspondiente.

Artículo 5°. *Publicidad.* Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar sus estados financieros en un diario de amplia circulación nacional, página web u otros medios electrónicos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la asamblea general, con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, las procedentes del exterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo período y el nombre, identificación y monto recibido por los titulares.

Artículo 6°. *Responsabilidades.* Los miembros del Consejo Directivo y los administradores de las sociedades de gestión colectiva serán responsables solidarios por las infracciones a la presente ley.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones para la observancia de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre su gestión al Congreso de la República.

Artículo 7°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales sólo podrán ser requeridos en concordancia con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos legales

Con el ánimo de proporcionar la mayor claridad desde el punto de vista de la conveniencia y constitucionalidad, me permito formular

algunas observaciones generales en torno al tema de derechos de autor y propiedad intelectual en su condición de normas supranacionales, y luego haré los comentarios específicos respecto del articulado del proyecto.

Esta iniciativa reúne propósitos muy loables en cuanto pretende orientar un complejo proceso que involucra desde el reconocimiento Universal y Nacional del derecho de autor, hasta los mecanismos de recaudo y distribución de los recursos emanados por este concepto, y que básicamente se contemplan en el artículo 61 de la Constitución Política y las Leyes 44 de 1993 y 23 de 1982.

Es indudable, que existen inquietudes entre quienes efectúan los pagos por este concepto, que en ocasiones desconocen el soporte legal de su obligación, y de otra parte quiénes efectúan ese recaudo, que sustentan la legalidad del mismo; en medio encontramos a los titulares de esos derechos, a quienes falta mucha claridad respecto de los destinos de esos recursos.

Se deduce entonces, la necesidad de presentar iniciativas ajustadas a la Constitución y a la ley, lo mismo que la urgencia de emprender gestiones encaminadas a mejorar los procedimientos de recaudo y destinación de recursos por parte de las entidades encargadas.

Antes de analizar el articulado, es importante destacar la normatividad internacional en materia de derecho de autor, a la cual Colombia está sujeta en virtud de convenios y tratados, entre los cuales se destacan fundamentalmente:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Reconoce a los derechos de autor su condición de Propiedad Privada, en tal medida son reconocidos como un derecho fundamental y por lo tanto, protegidos de manera especial por todas las legislaciones. Además se reconoce que el derecho de autor, tiene un especial contenido por ser el fruto de una labor intelectual, del talento humano, en el cual se evidencian ciertos elementos próximos al derecho laboral, que en últimas encierra una tarea, un trabajo humano.

2. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas: Aprobado en Colombia por medio de la Ley 33 de 1987 contempla en su artículo 9º numeral 2 que los países pueden permitir la reproducción de las obras en casos que “no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”. Y en sus artículos 10 y 10 bis señala los casos especiales de libre utilización de obras.

3. El Tratado de la Organización Mundial del Comercio, OMC, en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC, en su artículo 13 contempla “Limitaciones y excepciones. Los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”; aprobado por la Ley 170 de 1994.

4. La Convención Universal sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI, sobre Derecho de Autor, el Tratado de Libre Comercio, Acuerdo Comercial celebrado entre Colombia, México y Venezuela; los que contienen disposiciones similares a las esbozadas por las normas citadas en los numerales anteriores, en el sentido de permitir al ordenamiento interno instaurar limitaciones y excepciones, siempre que no atente contra la normal explotación de la obra ni cause perjuicios injustificados a los intereses legítimos del autor.

5. La Decisión Andina 351 Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VII, artículo 21 prevé:

“Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los Países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos”.

Partiendo de estos fundamentos, considero necesario destacar lo que la legislación Colombiana contempla sobre la materia de derechos de autor.

Nuestra legislación es reconocida internacionalmente como una de las más ricas en materia de protección de la Propiedad Intelectual, sin embargo, no existe una cultura que refleje la importancia del derecho de autor, como fuente de crecimiento integral, pues se piensa que la actividad creativa es sólo lúdica y quien compone o produce algo, lo hace a manera de recreación, sin tener que derivar alguna utilidad.

En Colombia, la normatividad sobre derechos de autor, está contemplada en la Constitución Nacional, artículo 61 y en las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 48 de 1975, 33 de 1987, 23 de 1995, como en los Decretos 162 de 1996 y 2145 de 1985.

La Propiedad Intelectual como área de Derecho esta conformada a su interior por: El Régimen de Propiedad Industrial y el régimen de Derechos de Autor.

Justificación de la iniciativa

Del derecho a la gestión colectiva: Teniendo en cuenta que en la práctica en Colombia sólo existen dos sociedades de gestión colectiva Sayco y Acinpro, lo más justo es que se garantice a los titulares de derechos de autor y conexos, el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Gobierno Nacional, en consideración a que el titular que no pueda vincularse a ninguna de estas, queda sin la posibilidad real de cobrar los recursos que su derecho genera, pues es evidente que si no se asocia le resulta difícil cobrar individualmente a los deudores, la obligación que se causa con el uso de ese derecho.

Considero justo que si una persona con su talento genera unas utilidades, como lógica consecuencia, debe contar con los medios necesarios para hacer efectivo el cobro de su derecho. Por esta razón las sociedades de gestión no deben negar la posibilidad de que, un autor, compositor, o intérprete se asocie a ellas, justificándose así, el derecho correlativo a los derechos patrimoniales que genera la obra.

Para complementar la eficacia de esta disposición, se adiciona un inciso que autorice al Consejo Directivo de las Sociedades de gestión colectiva, aprobar el régimen de sanciones para los socios y el procedimiento de aplicación de las mismas; pero a la vez debe ofrecerse al socio expulsado la garantía previa de que sus derechos patrimoniales le serán gestionados, debido a la imposibilidad de hacerlo individualmente.

De la proporcionalidad en las tarifas: Presento este artículo a consideración del Congreso de la República, teniendo en cuenta que siempre un pago debe guardar relación con el beneficio y en este caso específico “del uso” que de las obras se haga. En este sentido las sociedades de gestión colectiva, estarían en la obligación de expedir y publicar un sistema de tarifas, sujeto a los criterios de esta nueva ley: **ingresos obtenidos con la utilización de la obra**, esto es el beneficio patrimonial que reporte al usuario por el uso de ellas; **modalidad e intensidad del uso**, es decir debe observarse si las obras son utilizadas por medio de ejecuciones en vivo, o ejecuciones públicas mecánicas, o radiodifundidas o en televisión, etc.; y tenerse en cuenta también por ejemplo el número de usos de la obra, por ejemplo si la emisora la utiliza muchas o pocas veces al día, que no es lo mismo utilizar las obras en una cafetería, que utilizarla en una discoteca, en donde el grado de su uso es obviamente diferente; **la categoría del usuario**, consultando la estratificación socio-económica y la ubicación del establecimiento; esta categoría, por ser ejemplificantes podríamos decir que se asimilaría a la de los hoteles, en donde podemos encontrar de 1, 2, 3, 4, ó 5 estrellas. De esta forma, se incrementarían los ingresos por los grandes usuarios y moderaría los cobros a pequeños establecimientos, como tiendas, carpinterías, talleres, etc.

Adicionalmente en la actualidad las sociedades de gestión colectiva, pueden negociar de manera directa con los contribuyentes el valor a cobrar por concepto de derechos de autor; hecho que ha generado desigualdad y por lo tanto crea inconformidad dentro de los usuarios que se sienten afectados al pagar sumas de dinero superiores a las que otro paga, por un uso igual.

De igual forma debe quedar claro que las personas que no hagan uso de la obra, aún siendo establecimiento comercial, no tendrá la obligación de efectuar pago alguno y las sociedades de gestión colectiva o

asociaciones y organizaciones de éstas, estarán en la obligación de expedir en forma gratuita el respectivo paz y salvo.

Del límite de gastos: Como está concebido actualmente el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, deja abierta la posibilidad de que se efectúe un descuento escalonado. Este inciso dice:

“El consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Considero que debe adoptarse la modificación de este inciso, ya que si tenemos en cuenta existe un bloque de gestión conformado así: Sayco – Acinpro y Orsa.

Orsa, a su vez tiene pequeños gestores, que están distribuidos por zonas. Entonces por ejemplo:

El usuario entrega 100 pesos al gestor de ORSA quien descuenta el 12%, entonces entregaría a ORSA \$88, Orsa a su vez descuenta de la suma que recibe el 30%, y entregaría a Sayco - Acinpro \$61.6, y Sayco - Acinpro descuenta de esta suma que recibe el 40% (30% para gastos de gestión y el 10% para los fines sociales y culturales), quedando \$36.9, luego efectúan otros descuentos denominados rendimientos financieros, o también los denominan reservas; como conclusión podemos observar que de los 100 que ese gestor cobró, el titular del derecho recibe realmente más o menos \$25.

Si analizamos el ejemplo anterior, se deduce que el 40% autorizado (30 y 10), se convierten automáticamente en un 70%.

Se incluye la expresión “por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas no podrá exceder, en ningún caso, del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros”, para comprender que en ningún caso la totalidad de los gastos realizados por la gestión colectiva del derecho, bien sea que se haga directamente o a través de intermediarios, no pueda exceder el tope del 30% del total bruto recaudado del usuario de las obras.

Esta medida tiende a proteger a los autores, interpretes, ejecutantes y productores, evitando las interpretaciones excesivas de las que era objeto el artículo que esta norma modifica.

De la distribución equitativa: Se busca con este artículo que se pague al titular de acuerdo al uso real de las obras. Para ello propongo crear un sistema de fiscalización que no es difícil de establecer, pues en la actualidad cuentan con mecanismos para hacerlo, como la radio y televisión que planillan, las ejecuciones en vivo tienen una programación, etc. Para hacerlo más completo y operante se pueden acudir a las herramientas mencionadas en esta norma como a otras que consideren viables y eficaces para el cometido de este propósito.

El inciso segundo de este artículo prohíbe a las sociedades de gestión colectiva retener remuneraciones correspondientes a sus socios o representados, con lo cual se evitaría que las sociedades en aras de obtener rendimientos, no cumplan con la obligación de entregarlos oportunamente, quedando entonces en la obligación de distribuir los recaudos dentro del correspondiente período en que se reciben y de acuerdo con la información a que se refiere el inicio primero de este artículo.

Con la adopción de estos mecanismos se corrige la práctica actual de retener las remuneraciones que corresponden a sus socios o representados.

Este artículo en concordancia con el artículo que hace referencia al límite de costos impiden realizar operaciones financieras y excederse en el límite de gastos, fijado como máximo en el 30% del total bruto recaudado del usuario de las obras, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

De la publicidad: Con este artículo se da paso a la observancia del manejo transparente que deben dar las sociedades de gestión colectiva a los dineros recaudados por los derechos de sus socios y representados; y además los usuarios de las obras tendrán la certeza de que efectivamente lo que pagan va en beneficio de quien crea o ejecuta la obra que en una u otra forma le reporta beneficios y que por lo tanto vale la pena hacer el esfuerzo para apoyar estos talentos.

Adicionalmente, con esta medida se irá recuperando la buena imagen que han perdido estas sociedades de gestión, por las continuas quejas sobre manejos expúreos. La adopción de esta norma conducirá al reestablecimiento de la credibilidad de los titulares de autor que hasta hoy han preferido no asociarse a ellas por creer que no gozan de las garantías suficientes.

De las responsabilidades: Debemos tener en cuenta que en el manejo de recursos de terceros se hace necesario ser mucho más cuidadoso y diligente que en el manejo de los recursos propios. Es así como el órgano encargado de la gestión, deberá ser responsable por las consecuencias cuando no haya obrado con la suficiente pericia, prudencia y diligencia.

En consideración a que quien acepta un cargo de gestión, es porque tiene la capacidad suficiente para asumirla; pero si efectivamente no cumple a cabalidad con lo ordenado, o lo cumple pero no diligentemente, o desborda los límites de su gestión, deberán entonces ser los responsables tanto sus administradores y miembros del consejo directivo.

Es lógico que si las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor incumplen la misión encomendada y por lo tanto se les señalan responsabilidades, también deberá ser responsable la entidad a la cual se somete el control de estas sociedades en la medida en que no apliquen los correctivos del caso.

Del requerimiento a los establecimientos comerciales: En consideración a que en la práctica se han venido aplicando los procedimientos, previstos en la Ley 44 de 1993, establecidos para responder a la necesidad de combatir la “Piratería”, resulta necesario determinar que el requerimiento aplicable a los establecimientos comerciales para garantizar el pago de derechos de autor, es el previsto en el artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 24 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 37 de 2001 Senado, “por la cual se desarrolla la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 24 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2001 SENADO

por la cual se interpreta el numeral 7 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Interpretase con autoridad el numeral 7 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que el término de caducidad que contempla se refiere a las demandas que hayan de promover las personas jurídicas de derecho público respecto de los actos administrativos que a ellas se refieran o que sean proferidos por ellas.

Parágrafo. Para los efectos aquí previstos, se consideran personas jurídicas de derecho público la Nación, las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, los establecimientos públicos, las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica y las demás entidades centralizadas o descentralizadas de naturaleza estatal, del orden nacional o subnacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con ocasión de la aplicación del numeral 7 artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y debido a su deficiente redacción se ha dado lugar a interpretaciones confusas, que en la práctica promueven el caos e ineficiencia de las entidades administrativas. Actualmente, de acuerdo a las interpretaciones dadas por los Tribunales Administrativos, cuando una persona de derecho público pretende demandar un acto administrativo no expedido por ella misma, está sujeta a un régimen de caducidad de cuatro (4) meses; mientras que el término especial de caducidad de dos años sólo procede cuando la demanda a promover por la persona de derecho público de que se trate se refiera a actos administrativos proferidos por ella misma.

La caducidad especial de dos años, está justificada en consideraciones como:

a) Es claro que las entidades públicas para efectos de vincular a los asesores que han de representarlas con ocasión de la demanda, deben someterse al régimen previsto fundamentalmente por la Ley 80 de 1993; lo anterior implica la consideración de lapsos razonables y amplios, dentro de los cuales se desarrolle adecuadamente la convocatoria y selección de la firma asesora o profesional a contratar y, por supuesto, para que estos, una vez escogidos, se informen de manera suficiente sobre el caso y puedan fundamentar los argumentos probatorios y doctrinarios requeridos para un adecuado ejercicio de defensa;

b) En lo referente a las prestaciones pecuniarias que puedan generarse como consecuencia del proceso, ha de tenerse en cuenta que son de naturaleza interestatal y, por consiguiente, no entrañan resarcimiento del sector público, respecto del sector privado, lo cual permite la amplitud de términos que aquí se comenta.

La aplicación de un término de caducidad distinto cuando el acto administrativo es expedido por la misma entidad que lo demanda, a cuando es un acto administrativo expedido por otra entidad pública, carece de sentido y no hay razón jurídica que sustente esa distinción. En ambos casos la situación de hecho es la misma: Existencia de un acto administrativo que una persona de derecho público pretende demandar. Acto administrativo indistintamente del ente que lo expide. De tal forma, ante idénticas condiciones de hecho se debe aplicar las mismas razones de derecho.

En el artículo 136 del Código Contencioso administrativo se hace evidente que la razón, la justificación de los diferentes términos de caducidad se encuentran sustentados en la naturaleza jurídica de los actos, sus características, y primordialmente de los hechos que nutren y dan forma a las reclamaciones concretas. Considero que no se puede

romper tan abruptamente la armonía del sistema pretendiendo hacer distinciones artificiosas donde no son viables, causando además un entorpecimiento grave en la gestión de las personas de derecho público, que tan importante labor desarrollan para el cumplimiento de los objetivos Estatales.

Tradicionalmente se le asignaba el término de (2) años de caducidad a las acciones que pretendan iniciar las personas jurídicas de derecho público, frente a actos administrativos expedidos por ellas mismas o por otra entidad pública. Así se consignó y se desarrolló desde la expedición del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

De lo anterior se concluye que el término de cuatro (4) meses, no resulta suficiente para adelantar las etapas previas a la licitación o concurso, y establecer la viabilidad de la demanda; de tal suerte que en el momento en que se vaya a instaurar la acción, esta ya habrá caducado; lo que ha ocasionado enormes perjuicios para el interés público. Se hace necesario entonces, que las acciones que pretendan iniciar las personas jurídicas de derecho público, frente a actos administrativos expedidos tanto por ellas mismas como por otra entidad pública, cuenten con un término de caducidad de dos (2) años.

Fundamento constitucional y legal

El artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política señala: corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

Interpretar la ley es fijar su sentido y alcance.

La interpretación con autoridad o auténtica corresponde al legislador.

Al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado “La necesidad de interpretar las leyes no depende sólo de su imperfección, sino también de su naturaleza. Aún suponiendo las leyes perfectas, siempre existirá la necesidad de interpretarlas”.

La interpretación que dimana del legislador tiene el alcance de toda ley, es decir; es general y obligatoria.

Por su parte el Código Civil Colombiano en su artículo 14 señala “Las leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias ejecutoriadas en el tiempo intermedio”.

En ese mismo sentido el C.R.P y M. (Código Político y Municipal) artículo 58: “Cuando una ley se limite a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de entrar a regir”.

Las leyes que interpretan otras, no son como tales leyes nuevas, en cuanto forman un solo cuerpo con las leyes interpretada, en tal virtud no se aplica la ley interpretativa sino la interpretada.

Ha de tenerse en cuenta, por su trascendencia; la consecuencia que genera la interpretación, la ley interpretativa se aplica a hechos que le son anteriores, es decir; sus efectos son retroactivos, sin que ello constituya una violación al principio general de la aplicación de la ley para el futuro, ya que se sustenta y justifica en su naturaleza jurídica.

En lo referente a casos judiciales ya ejecutoriados debe entenderse, que gozan de la característica de cosa juzgada, por ende, sentencias ejecutoriadas no serán susceptibles de revisión bajo la óptica de la ley interpretativa, no obstante el efecto retroactivo de ésta.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 24 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 38 de 2001, “por la cual se interpreta el numeral 7 del artículo 136 del

Código Contencioso Administrativo”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 24 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José, situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado colombiano reconoce y exalta la labor educativa, cultural y formativa que, por varias décadas, han desarrollado en pro de la juventud la sociedad de los Hermanos Cristianos y la Compañía de Jesús, a través de los colegios Biffi La Salle y San José, respectivamente, de la ciudad de Barranquilla.

Artículo 2°. De análoga forma, reconoce que sus edificaciones antiguas, situadas en el sector céntrico de la ciudad, tanto por su valor arquitectónico como por el histórico y urbanístico, ameritan ser declaradas Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional, para que, a través de los Ministerios de Educación Nacional, de la Cultura y de Obras Públicas, destinen las partidas necesarias para la restauración, adecuación, remodelación, conservación y ornato de las edificaciones de que trata el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Eduardo Araújo Piñeres.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presencia de la comunidad de los Hermanos Cristianos en la ciudad de Barranquilla data de 1895, cuando hacen presencia en la ciudad portuaria y fundan allí una institución de educación primaria y secundaria, a la cual denominaron algunos años más tarde Colegio Biffi.

Desde esa época, los Hermanos Cristianos se han dedicado con exclusividad a la formación de la juventud no sólo barranquillera y de la costa caribe, sino de los jóvenes procedentes de otras regiones que llegan ávidos de una formación integral.

Es de público conocimiento que la formación en principios y valores con los que se educa la juventud Lasallista es la base fundamental para el desarrollo social, político, cultural, artístico y económico de nuestra costa atlántica que, aunada a los valores patrios, han creado en buena parte nuestra alma nacional.

La comunidad Lasallista, con un enorme esfuerzo económico, construyó en el año de 1919 una edificación en la calle 47 con carreras 41 y 43 de la nombrada ciudad, en donde operaban el plantel y su capilla, construcciones que son una verdadera y auténtica representación de la arquitectura inspirada en los cánones españoles.

La construcción reproduce las formas y estructuras del Seminario Premie de Mar, ubicado en Barcelona, caracterizada por ventanales trifoliados y capiteles corintos, flor de la elegancia arquitectónica, intransigente con todo lo que sea la perenne hoja de acanto.

De la misma manera, es de público conocimiento que la comunidad educativa de la Compañía de Jesús, desde que hizo presencia en nuestras tierras ha ejercido una preponderante labor en beneficio de la formación de la juventud y especialmente en Barranquilla y ello ha sido posible gracias a la existencia del Colegio de San José, del cual han egresado hombres ilustres que han ascendido en los campos económicos, sociales, políticos, literarios y culturales de nuestro país.

Que las edificaciones construidas entre los años de 1911 y 1927 fueron diseñadas por los hermanos Zuberós, arquitectos españoles. Tanto los edificios del plantel educativo como el templo de San José son de estilo románico y están ubicados en una manzana de gran unidad arquitectónica, entre las calles 39 y 40 con las carreras 38 y 39 de la ciudad de Barranquilla, lo cual justifica que se conserven y mantengan como testimonio vivo del desarrollo urbanístico y arquitectónico.

Si bien reconocemos que, por la acción del tiempo y el natural deterioro al que están expuestos estos edificios, hoy en día no son los mejores, no es menos cierto y procedente que la nación debe rescatar y restaurar esas construcciones que son no sólo el recuerdo grato de unas instituciones educativas que han aportado lo mejor de sí para la ciudad, el departamento y el país, sino que merecen conservarse como una reliquia republicana.

Sabido es que los presupuestos locales o departamentales no cuentan hoy en día con las partidas necesarias ni suficientes para atender estos requerimientos de conservación y pensamos que es deber de la nación asumir con realismo y objetividad esta clase de acciones de conservación, por lo cual el presente proyecto de ley deberá otorgar facultades especiales al Ejecutivo, para que dentro de su competencia destine los recursos que requiere el cumplimiento de la misma.

La comunidad barranquillera, la sociedad atlanticense y la nación entera están en mora de hacer un reconocimiento a la labor que las mencionadas instituciones educativas han realizado por espacio de varias décadas. Y nada más apropiado que sea mediante una ley que se reconozca esa labor silenciosa, abnegada, apostólica y pedagógica.

Por ello, honorables Congresistas, me permito presentar el siguiente texto a su consideración, con la esperanza de que tenga el respaldo del Senado y de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñeres.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 25 de 2001.

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 39 de 2001 Senado “por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José, situados en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 25 de 2001.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la comisión Segunda y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2001 SENADO

por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 17. Del fomento. El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos de diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.

Para tales efectos autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, entre otras, las medidas de fomento siguientes:

1. Tratamiento tributario especial para la actividad artística.
2. Eliminación de la garantía y mayor plazo para la reimportación de las obras de arte.
3. Unificación del trámite y la prórroga para la estadía en el exterior de las obras de arte”.

Artículo 2°. El artículo 49 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 49. Del Museo Nacional y del Fomento de los Museos. Autorízase al Gobierno Nacional para crear el Museo Nacional de Colombia como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera y con domicilio en la capital de la República, en concordancia con lo prescrito por el artículo 14 de la Ley 49 de 1958.

El Museo Nacional de Colombia es una entidad al servicio de la sociedad, destinado al estudio, la investigación y la difusión de la cultura nacional y universal, como pilar básico de la construcción de la identidad del ser colombiano y por tanto, cumplirá las funciones propias de su naturaleza, las señaladas por la ley y por sus respectivos reglamentos internos.

Los museos del país, son depositarios de bienes muebles, representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local”.

Artículo 3°. El artículo 70 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 70. De la creación, supresión y fusión de entidades y organismos culturales. Autorízase al Gobierno Nacional para crear como empresas de economía mixta o establecimientos públicos descentralizados con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Cultura, a los organismos siguientes: Teatro Colón, Biblioteca Nacional, Orquesta Sinfónica y Banda Nacional. Igualmente autorízase al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales afines a las del Ministerio de Cultura, así como para reasignar las funciones de dichas entidades y organismos en este Ministerio. Para estos efectos y para las adscripciones de las entidades a las que se refiere el siguiente artículo, el Gobierno Nacional efectuará los traslados

presupuestales y adoptará las medidas fiscales necesarias para que el Ministerio de Cultura pueda asumir a cabalidad las funciones que se le asignen”

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Este proyecto de ley, de vital importancia para la complementación de la Ley General de la Cultura, presentado el 24 de noviembre de 2000, figuraba en el orden del día del 19 de julio del presente año de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, bajo el número 133 de 2000, con ponencia favorable de la honorable Senadora María Cleofe Martínez. Infortunadamente, no fue posible agotar completamente el orden del día señalado y por tanto este proyecto de ley, que atiende a las necesidades de mejorar la legislación en materia de cultura, fue archivado, según la interpretación del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 de la Mesa Directiva de la Comisión.

Por lo anterior, y atendiendo a la muy gentil sugerencia de la Secretaria General de la Comisión, me permito presentar de nuevo el proyecto de referencia con el ánimo de que la ilustrada consideración de los honorables Senadores apruebe las propuestas que se postulan en beneficio de la cultura colombiana, a objeto de suplir algunos de los vacíos de la Ley General de la Cultura.

El texto del articulado es breve, solamente cuatro artículos, pues se trata de autorizar al Gobierno Nacional para lo siguiente:

En el artículo primero: Dar tratamiento tributario especial a la actividad artística; eliminar las garantías de reimportación de obras de arte y extender los plazos de dicho trámite, y unificar el trámite y la prórroga para la estadía en el exterior de las obras de arte.

En el artículo segundo: Se autoriza al Gobierno Nacional para crear el Museo Nacional de Colombia como un organismo adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, en concordancia con la Ley 449 de 1958.

El artículo tercero: Autoriza al Gobierno Nacional para crear como empresas de economía mixta o establecimientos públicos descentralizados a algunos organismos ejecutores como el Teatro Colón, la Biblioteca Nacional, entre otros, adscritos al Ministerio de Cultura.

El Museo Nacional

Hace 40 años el Congreso de la República aprobó mediante la Ley 49 del 18 de diciembre de 1958, en su artículo 14, la siguiente:

Disposición: “El Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia, en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales”.

Cuarenta y un años después, el Museo Nacional de Colombia, continúa funcionando sin autonomía, ha aumentado sus colecciones en 400%, presta servicios educativos y culturales a más de 200.000 visitantes al año y la Ley General de Cultura le delegó la responsabilidad de apoyar el desarrollo de los 392 museos existentes en todo el territorio nacional, sin otorgarle la capacidad de ejecución requerida para cumplir estas responsabilidades.

El Museo Nacional de Colombia ha sido, durante casi dos siglos, la institución encargada de conservar, investigar y divulgar el patrimonio mueble representativo de la historia y la identidad cultural colombiana.

Creado mediante ley del primer Congreso de la República, el 28 de julio de 1823, el Museo Nacional de Colombia es el más antiguo de los museos del país y el quinto museo más antiguo de América, precedido por los de Estados Unidos, Brasil, México y Perú. A lo largo de sus 176 años de existencia ha dependido de diferentes órganos del Gobierno: La

Secretaría del Interior, el Colegio de San Bartolomé, la Secretaría de Instrucción Pública, la Biblioteca Nacional, la Universidad Nacional, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Cultura y el Ministerio de Cultura.

Durante estos años, el museo ha conformado importantes colecciones que dan cuenta de los distintos períodos de la historia de la cultura nacional, desde las primeras evidencias del ser humano en el territorio hasta la historia contemporánea.

La dinámica de las colecciones que alberga el museo, que hoy suman cerca de 20.000 objetos, encuentra su eje en la adquisición, investigación, divulgación y conservación que éste realiza sobre las mismas, con el único propósito de servir a la sociedad y a su desarrollo, constituyéndose de esta manera en un escenario vital desde el cual enseña y contribuye a la construcción de la identidad del ser colombiano.

Los Organismos ejecutores

Uno de los principales vacíos de la Ley General de la cultura es la relacionada con la carencia de elementos estructurales que incluyan en su organigrama suficientes instituciones adscritas, en calidad de organismos ejecutores de sus políticas para sus múltiples y diversas actividades y servicios culturales.

En efecto, el Museo Nacional de Colombia, el Teatro Colón, la Biblioteca Nacional, la Orquesta sinfónica y la Banda Nacional son organismos ejecutores que desarrollan sus funciones como un servicio al público y por lo tanto deben contar con las herramientas jurídicas requeridas para cumplir pronta y eficazmente su cometido.

Así mismo, el museo no sólo debe incrementar el acceso de los ciudadanos a su patrimonio cultural sino que debe prestar todos sus servicios con la más alta calidad para generar así el reconocimiento de los valores culturales de la Nación. Para ello requiere tener capacidad de adquirir compromisos institucionales, con entidades homólogas del nivel nacional e internacional a corto, mediano y largo plazo, que le permita ofrecer oportunamente servicios de calidad y emprender serios proyectos de investigación y de difusión masiva que en muchos casos requieren un trabajo interdisciplinario especializado de ejecución continua por períodos mínimos de 3 o 4 años, que requiere como en los más importantes museos del mundo, la estabilidad del personal especializado.

Otro tanto sucede con el Teatro Colón, la Biblioteca Nacional, la Orquesta Sinfónica y la Banda Nacional que son entidades que prestan valiosos e irremplazables servicios culturales al público pero que cada día encuentran mayores limitaciones para el cumplimiento de sus funciones como organismos ejecutores, entre otras la imposibilidad de reinvertir los recursos que generan en sus propios proyectos por estar enmarcados rígidamente en el sector central.

Adjunto al presente texto les estoy haciendo llegar el texto de la Ley 49 de 1958.

Los textos en cursiva corresponden a la reforma propuesta.

Julio 23 de 2001.

De los honorables Senadores,

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante a la Cámara.

LEY 48 DE 1958
(diciembre 18)

por la cual se auxilia la reunión de dos Congresos Nacionales de Trabajadores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con destino a gastos relacionados con la preparación, reunión y desarrollo de los Congresos Nacionales de sus trabajadores afiliados, convocados para los meses de septiembre y diciembre del presente año, respectivamente, auxíliase con la suma de treinta mil pesos (\$30.000) moneda corriente a cada una de la centrales de trabajadores Unión de Trabajadores Colombianos (U.T.C.) y confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.).

Artículo 2°. Para dar cumplimiento a la presente ley facúltase al Gobierno para que inmediatamente después de sancionada proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el presupuesto de la vigencia en curso.

“Artículo 3°. La Contraloría General de la República podrá supervigilar la inversión que las entidades obreras favorecidas den a los auxilios a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4°. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a 10 de diciembre de 1958.

El Presidente del Senado,

Diego Tovar Concha.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro del Trabajo,

Raimundo Emiliani Román.

(*Diario Oficial número 29847*).

LEY 49 DE 1958

(diciembre 18)

por la cual se incrementan las labores científicas y culturales de la Academia Colombiana de Historia, del Museo Nacional y del Instituto Colombiano de antropología.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. La Academia Colombiana de Historia es entidad cultural autónoma de derecho privado, sin carácter oficial, aunque continuará siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, de los departamentos y de los municipios en materia de historia.

Artículo 2°. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Academia se regirá por los estatutos o reglamentos que ella misma haya dictado o que en lo sucesivo adopte para su gobierno y funcionamiento. Y la personería jurídica que hasta ahora ha tenido por ministerio de la ley deberá obtenerla para lo sucesivo, como las demás corporaciones privadas, mediante el procedimiento establecido por las leyes y decretos respectivos.

Artículo 3°. Cédese a título gratuito a la Academia Colombiana de Historia el derecho de dominio pleno y sus anexos sobre la casa número 8.95 de la calle 10 de Bogotá, D. E., que las Leyes 71 de 1926 y 86 de 1928 destinaron a perpetuidad para esa Academia. En tal virtud tendrá sobre dicho inmueble o sobre los que adquiriera en subrogación del mismo, si llegare el caso, facultad de disposición y administración, siempre con el objeto preferencial de tener su sede, con las dependencias adecuadas a las necesidades de la Academia y accesorias que puede dedicar a sus rentas.

Artículo 4°. Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas para que en nombre de la Nación, otorgue a favor de la Academia Colombiana de Historia, la escritura pública de cesión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°. La Academia Colombiana de Historia, como entidad netamente cultural, está exenta del impuesto de la renta, patrimonio y sus complementarios, así como de impuesto predial y de valorización

sobre los inmuebles que le pertenezcan. Igualmente se declaran libres de impuestos las donaciones y legados que se hagan a su favor.

Artículo 6°. Derógase el Decreto Legislativo número 2834 de 8 de noviembre de 1952, por medio del cual se creó el Instituto de Estudios Históricos. En consecuencia, los bienes y archivos de dicho Instituto pasarán por medio de inventario al activo de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 7°. A partir del 1° de diciembre de 1958, créase la Sección de Coordinación de Estudios Históricos en el Ministerio de Educación Nacional, con el siguiente personal:

Un Director, con \$1.200.00 mensuales.

Un Secretario Técnico con \$900.00 mensuales.

Una mecanotagráfica con \$470.00 mensuales.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para señalar las funciones de los empleos creados anteriormente.

Artículo 8°. El Director de la Sección de Coordinación que se crea por el artículo 7° de esta ley, debe ser académico de número de la Academia Colombiana de Historia.

Artículo 9°. Para el pago de las asignaciones del personal a que se refieren los artículos anteriores, autorízase al Gobierno para tomar las sumas correspondientes de las partidas asignadas en el presupuesto nacional para sostenimiento del Instituto Colombiano de Estudios Históricos y el excedente será destinado a incrementar el presupuesto de la Academia Colombiana de Historia de acuerdo con los fines a que se refiere la presente ley.

Artículo 10. La Academia Colombiana de Historia reorganizará los cursos de preparación de investigadores de paleografía, filosofía y crítica de la historia y el respectivo plan docente en esas materias.

Artículo 11. La Academia recibirá a partir de la vigencia de 1959 un auxilio anual no inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) que se incluirá indefectiblemente en los presupuestos respectivos. Solamente en lo relativo a las subvenciones o auxilios que reciba del Estado, la Academia, por conducto de su tesorero, deberá rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. La Academia continuará encargada de organizar en la capital de la República los festejos patrios, para lo cual se destina la cantidad de quince mil pesos (\$15.000) anuales del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la partida a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Artículo 13. Dentro del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al año de 1959, en el renglón de construcciones, se destinará una partida de quinientos mil pesos (\$500.000) con el fin de atender a los gastos que demande la ampliación de los locales, de las dependencias administrativas, de las salas de exhibición del Museo Nacional y para incrementar las labores de investigación del Instituto Colombiano de antropología en diversos sectores del país.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales.

Artículo 15. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1958.

El Presidente del Senado,

Diego Tovar Concha.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1958

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

(*Diario Oficial* número 29847)

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 25 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 40 de 2001 Senado, "por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 25 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°. Cuando se causen regalías y compensaciones por las explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 4°. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías, previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 5°. Cuando en un resguardo indígena, o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al Departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos por los municipios y ejecutados en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a la unidad de explotación de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7°. El parágrafo segundo del artículo 9° quedará así: Se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. El parágrafo cuarto del artículo 1° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

El ciento por ciento (100%) de los recursos destinados al fomento de la minería deberán aplicarse en los términos del artículo 62 de la Ley 141 de 1994. De estos el treinta por ciento (30%) serán administrados y ejecutados por el Instituto de Investigaciones de Geociencias, Minería y Química, Ingeominas y el setenta por ciento (70%) restante por la Empresa Nacional Minera, Minercol, la cual lo distribuirá de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional y las necesidades de desarrollo de los tres subsectores mineros a saber: metales y piedras preciosas, minerales y materiales industriales, y minerales energéticos.

De los recursos anuales administrados por la Empresa Nacional Minera, el cuarenta por ciento (40%) se destinarán a la ejecución de los proyectos mineros especiales y aquellos contemplados en el artículo 62 de la Ley 141 de 1994. Para ello las entidades territoriales deberán

presentar anualmente ante la autoridad minera y para su aprobación en el Fondo Nacional de Regalías un programa integrado por los proyectos mineros especiales que se desarrollarán en el territorio de su competencia.

Artículo 9°. El primer inciso del parágrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, quedará así:

La Comisión asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales propios del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) al municipio de Sincelejo, durante los próximos diez años, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños.

Artículo 10. El parágrafo segundo del artículo 3° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Para los efectos de la presente ley se entiende como proyecto regional aquel que al ejecutarse produzca beneficios en dos o más municipios, pertenezcan o no a un mismo departamento.

Artículo 11. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 12. La Comisión Nacional de Regalías, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de las regalías y compensaciones en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, podrá disponer la contratación de interventorías financieras y administrativas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales. El valor de estos contratos no podrá superar el uno por ciento (1%) de estos recursos.

La Comisión solicitará a la entidad recaudadora el descuento de este concepto.

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de las regiones administrativas de planificación o de las regiones como entidad territorial.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 14. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1998);

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 15. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) *Para metales y piedras preciosas.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.000 m³) Si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil (8.000) toneladas si se trata de minería subterránea;

b) *Para carbón.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil (24.000) toneladas de carbón si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de carbón si se trata de minería subterránea;

c) *Para materiales de construcción.* Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil (10.000) metros cúbicos de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil (100.000) toneladas de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea.

Artículo 16. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente párrafo:

“Párrafo. Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible”.

Artículo 17. Modifícase el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, en los siguientes términos:

El párrafo tercero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: “En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 141 de 1994. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa en el Proyecto deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros números porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las

explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

El párrafo cuarto quedará así: El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo séptimo. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo octavo: Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces”.

Parágrafo noveno. Para todos los efectos de esta ley un barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 619 de 2000.

Presentado por:

Amylkar Acosta Medina, Julio César Guerra Tulena,
Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el presente proyecto que se somete a la consideración de los honorables congresistas, no se trata de cambiar el sentido de la ley, sino todo lo contrario, reafirmar su espíritu y el de la Constitución Política para lograr que el Fondo sea más eficiente y pueda jugar su rol dentro del escenario de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales que caracteriza nuestro actual ordenamiento constitucional.

Igualmente se establecen normas para resolver situaciones que no alcanzó a prever la Ley 141 de 1994, como es el caso de la distribución de las regalías cuando aparecen nuevos yacimientos o nuevos puertos marítimos cuya área de influencia afecta varias entidades territoriales.

Como es de público conocimiento, la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 619 de 2000; pero en aras de evitar un vacío y una inestabilidad jurídica, le concedió al Congreso un año de plazo para que legislara sobre la materia. El suscrito había presentado un proyecto similar, radicado con el número 158 de 1999 de Senado, pero fue retirado y su articulado fue incorporado al Proyecto 170 de 1999 Cámara, 277 de 2000 Senado, con el fin de agilizar su trámite y aprobación, proyecto que finalmente se convirtió en la Ley 619 de 2000. En tal sentido, se recoge, con unas pequeñas correcciones, el espíritu y el articulado de la mencionada ley, acatando el fallo de la Corte para subsanar, a la mayor brevedad, la situación mencionada, buscando con ello darle una señal de estabilidad jurídica a los agentes interesados o vinculados al sector minero y energético del país. Considero que no es necesario tomarse todo el plazo de un año, ya que los temas fueron suficientemente debatidos en ambas cámaras.

El proyecto igualmente incluye el artículo 4° mediante el cual se asignan recursos a las comunidades indígenas de las participaciones de regalías; todo ello en consonancia con la legislación y las políticas en favor de estas comunidades:

Veamos la justificación del articulado:

Artículos 1° y 2°. Con posterioridad a la expedición de la Ley 141 de 1994 han sobrevenido dos hechos que demandan la modificación de dicha ley; de un lado, mediante ordenanza de la Asamblea de La Guajira,

que finalmente fue declarada nula, del municipio de Barrancas, Guajira, donde se localizan los carbones de El Cerrejón, fue cercenado el corregimiento de Hato Nuevo para convertirlo en municipio, quedando el yacimiento carbonífero en límites de ambos municipios. Posteriormente, las comunidades de las dos entidades territoriales han logrado concertar sus diferencias. Ahora bien, si la distribución de las regalías se hiciera ateniéndose a la sola letra de la Ley 141 de 1994, se hubiera cometido un despropósito con el municipio de Barrancas que, como bien se sabe, adquirió deudas y comprometió recursos en el anterior corregimiento de Hato Nuevo; de tal manera que se hubiera presentado el absurdo de tener que atender el servicio de la deuda y a cambio de ello, recibir unos ingresos sensiblemente inferiores al nivel de gastos y compromisos que en forma inercial, trae dicho municipio y que no podría interrumpir en forma abrupta.

En tales condiciones, el artículo pretende acabar con la incertidumbre que tienen las entidades territoriales dueñas del yacimiento ya que, de un lado, el municipio en el que queda la parte que no se está explotando tendría que esperar no se sabe cuántos años, hasta cuando comience la explotación en su jurisdicción para poder recibir regalías y compensaciones; en tanto que el municipio que en el momento está recibiendo ingresos igualmente tiene la incertidumbre de que la empresa minera decida cambiar el sitio de explotación por razones de carácter técnico o económico. No se descarta que dicha empresa pueda manipular a los alcaldes de cada municipio con el halago o amenaza de cambiar el sitio de explotación.

Como la simple lógica lo indica, lo mejor para las entidades territoriales es el de contar con un escenario cierto de ingresos que les permita planificar su desarrollo en forma estable y autosostenible; por cuya razón, lo atinado es que la distribución de las regalías y compensaciones se efectúe a todas las entidades territoriales beneficiarias, en forma proporcional a su participación en el respectivo yacimiento.

Con el artículo segundo se persigue beneficiar al Archipiélago de San Andrés y Providencia con los hallazgos que se produzcan a través de la vigencia de la ley como una manera de contribuir al desarrollo económico y social de la Isla, así como a su protección ambiental.

Con el artículo 3° se deja resuelto el problema que se pudiera generar cuando se comience a transportar recursos naturales no renovables por un nuevo puerto marítimo; en tal caso, no será necesario volver a modificar la ley para resolver el eventual problema que se llegare a causar.

En el artículo 4° se establecen unas asignaciones para las comunidades indígenas de conformidad con la legislación y las políticas establecidas en favor de este grupo étnico.

El artículo 5° en concordancia con el artículo 360 de la Constitución Política que dice:

“La Explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones”.

Pretende darle cabal desarrollo al mandato constitucional en aras de que las entidades territoriales donde se exploten o transporten recursos naturales no renovables participen de estas contraprestaciones económicas, como claramente lo señala la Constitución, las regalías se causan por la explotación de cualquier recurso no renovable independientemente de quien sea el propietario del subsuelo.

Con el artículo, además, se colocará en pie de igualdad a las explotaciones privadas con las de propiedad estatal que vienen cumpliendo con el mandato legal y constitucional.

Con el artículo 6° se pretende establecer un mecanismo lógico, secuencial y proporcional a la liquidación y distribución de las regalías del carbón para evitar interpretaciones que desde su propio punto de vista hagan los productores, las entidades territoriales beneficiarias, las

entidades recaudadoras y el propio Fondo Nacional de Regalías. En esencia, lo que se hace es una precisión al texto de los artículos 16 y 32 de la Ley 141 de 1994 para su mejor aplicación.

Con el artículo 7° se pretende aumentar el número de departamentos productores que tengan opción de ser miembros de la dirección de la Comisión Nacional de Regalías, ya que con el tope del 7%, hoy en día, solo podrían tener esta opción los departamentos de Arauca y Casanare que pertenecen a una misma región, el antiguo Corpes de la Orinoquia. Pero el problema se agravará aún más en la medida en que Cusiana mantenga estable su producción y los precios del petróleo no se depriman, en tanto que la de Arauca declina, con lo cual se haría más lejana la posibilidad de que otros departamentos tengan la opción de acceder a la dirección de la Comisión Nacional de Regalías en calidad de productores.

El Fondo Nacional de Regalías es uno de los instrumentos más idóneos para la descentralización fiscal y, como tal, debe contar con todas las condiciones legales y operativas que le permitan funcionar con eficiencia, equidad y ajustado, en todo, a la Constitución Política.

En igual forma se hacen algunas modificaciones a la Ley 141 de 1994, dentro de las cuales señalamos:

– Se define lo que se entiende por proyecto regional de inversión al quitar la camisa de fuerza de que forzosamente tenga que producir beneficios en dos departamentos, hecho que se prestaba para interpretar como si la ejecución física también tuviera que ubicarse en un mínimo de dos departamentos.

– Se define lo que se entiende por pequeña minería, al fijar con precisión los volúmenes anuales que caracterizan a cada uno de los minerales (esmeraldas y piedras, carbón, materiales de construcción y otros minerales). Con ello se proporciona un instrumento claro para que Minercol y la Comisión Nacional de Regalías puedan asignar recursos de fomento minero a quienes realmente lo ameritan.

– Dada la enajenación de la participación de Carbocol en el Proyecto Cerrejón Zona Norte, se toman las debidas previsiones para que, en primer lugar, no se disminuya el monto de recursos que hoy en día tributa el Proyecto por concepto de Regalías e impuestos y, en relación con los recursos que recibía el Corpes de la Costa Atlántica, se establece que: “Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados y ejecutados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

Finalmente, se enmienda un error de la 619 de 2000 que había establecido unas equivalencias erróneas entre el petróleo y el gas; ello se subsana, retomando lo estipulado en la propia Ley 141 de 1994 y, en tal sentido, se propone un párrafo en el artículo 16 que textualmente dice:

“Parágrafo noveno. Para todos los efectos de esta ley un barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas”.

En atención de lo expuesto se somete a la consideración de los honorables congresistas el presente proyecto de ley.

Amylkar Acosta Medina, Manuel ..., Julio César Guerra Tulena,
Senadores de la República,

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 25 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 42 de 2001 Senado, “por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 25 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2001 SENADO

*por la cual se reglamenta la especialidad médica de:
Cirugía de la Mama y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La Cirugía de Mama es una supra especialidad de la cirugía basada en las ciencias biológicas, sociales, humanísticas y del conocimiento científico y ético como fundamentos primordiales para el diagnóstico, tratamiento, prevención, y rehabilitación de las enfermedades benignas y malignas de la glándula mamaria.

Artículo 2°. *Objeto.* La Cirugía de Mama tiene como objeto el diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades benignas y malignas de la glándula mamaria. Además estudia y aplica las interacciones de la biología, la terapia hormonal, la terapia monoclonal y terapia génica en relación con el individuo y su nexa con el tejido mamario. En general estudiar la patología médica y quirúrgica de la glándula mamaria.

Basada en los fundamentos del método científico, académico y de la investigación, los cirujanos de la mama deben conocer ampliamente los siguientes aspectos:

a) *Enfermedades y trastornos benignos de la mama:* Embriología, desarrollo de la mama y alteraciones del mismo, cambios mamaros relacionados con el ciclo menstrual, el embarazo y la lactancia, los cambios evolutivos e involutivos y la patología inflamatoria y tumoral benigna;

b) *Patología tumoral maligna de la mama:* Tumores malignos de origen epitelial, lobular, mesenquimal, metastásicos y otros;

c) *Metodología diagnóstica:* Examen clínico, exploración estática y dinámica de la mama, diferentes tipos de biopsias (con aguja fina – nucleares-estereotáxicas– dirigidas por ultrasonido, por mamótomos, con marcación, a cielo abierto etc.);

d) *Técnica quirúrgica:* Profundo conocimiento de las técnicas quirúrgicas para el tratamiento de la patología benigna así como de los tumores de naturaleza maligna de la mama, de las técnicas reconstructivas oncológicas y oncoplasticas y de las técnicas de cirugía cosmética del tejido mamario;

e) *Biología del cáncer:* Los médicos supra especialistas en Cirugía de la Mama deben conocer la biología de las células normales y el proceso básico de la carcinogénesis, de la estructura génica y de la organización y expresión celular. Conocimiento del ciclo celular, su control, su reacción a los agentes citotóxicos y la interrelación del tejido mamario con el medio hormonal. Además tener conocimientos básicos de la terapia génica, de la biología molecular y celular, de las implicaciones genéticas del cáncer, de la transmisión hereditaria del mismo, de su relación familiar y estará en capacidad de prestar asesoría y consejería en estos casos;

f) *Principios de radioterapia:* El médico supra especialista en Cirugía de la Mama debe estar familiarizado con los conceptos básicos de la terapia con radiaciones ionizantes, su aplicación, tolerancia tisular, modalidades terapéuticas, las indicaciones y las limitaciones de las mismas;

g) *Epidemiología:* Los supra especialistas en Cirugía de la Mama deben tener conocimientos básicos de la epidemiología de las enfermedades inherentes a su especialidad, en especial del cáncer mamario y estar en capacidad de levantar estudios epidemiológicos dentro de su práctica institucional o privada;

h) *Estudios clínicos:* El médico supraespecialista en Cirugía de la Mama deberá tener conocimientos básicos de la metodología de la investigación científica y de aplicación de la misma a su especialidad y estar en capacidad de llevar a cabo trabajos científicos de investigación con grupos cooperativos tanto nacionales como internacionales;

i) *Conocimiento integral de las enfermedades neoplásicas malignas de la mama:* El manejo de las enfermedades malignas (cáncer) de la mama y de otros tumores malignos ya sean primarios o metastásicos, requiere de médicos expertos en dichas neoplasias tanto en su clasificación, diagnóstico, enfoque y tratamiento como en la rehabilitación y que deben interactuar cuando las circunstancias lo requiera;

j) *Conocimientos en oncología clínica:* El cirujano de la Mama debe tener los conocimientos básicos de las drogas utilizadas para el tratamiento de las enfermedades malignas de la mama, sus indicaciones, efectos colaterales y las limitaciones en el uso de las mismas;

k) *Conocimientos de hormonoterapia:* El cirujano de Mama adquirirá entrenamiento durante su formación de la hormonoterapia relacionada con su especialidad tanto aditiva como supresiva, ya sea médica o quirúrgica la cual aplicará y prescribirá con carácter adyuvante o terapéutica en forma competente;

l) *Imagenología:* El Cirujano de la mama debe tener conocimientos muy profundos y actualizados de la imagenología mamaria en todas sus manifestaciones especialmente en lo relativo al diagnóstico y tratamiento de la patología inherente a su especialidad. Interactuará con el Especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas en el diagnóstico y tratamiento del cáncer mamario mediante el uso de las imágenes usadas en mastología.

Debe además el especialista en cirugía de mama tener un excelente conocimiento del ultrasonido como método de ayuda diagnóstica y terapéutica y aplicar sus conocimientos en forma adecuada en cada paciente en particular, conocimientos que debe adquirir en su formación académica durante el entrenamiento como cirujano de la mama.

Artículo 3°. *Competencia.* La supra especialidad de Cirugía de la Mama interactúa con otras especialidades de la medicina que tienen como objeto contribuir con el diagnóstico y con otras especialidades que le sirven de apoyo para el tratamiento de las enfermedades de la mama cuando las circunstancias, en concepto del cirujano mastólogo así lo requieran, especialmente en el área quirúrgica, sin excluir de ninguna manera la parte médica y clínica, esencia de su formación científica, en primera instancia como Médico Mastólogo, que comparte con otras disciplinas con formación en Mastología (oncólogos clínicos mastólogos, cirujanos plásticos mastólogos, radiólogos dedicados a la mastología, radiooncólogos, rehabilitadores, sicólogos, siquiátras, radiofísicos, etc.). Además participa con las demás especialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende pueden los cirujanos de la mama prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad e intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.* El médico supra especialista en Cirugía de la Mama es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República de Colombia, sólo podrá llevar el título de médico supra-especialista en Cirugía de la Mama:

a) Quien haya realizado los estudios completos de Medicina y haya obtenido el título de Especialista en Cirugía General, o Ginecología y que como requisito indispensable haya obtenido el título de Especialista en Cirugía de la Mama en alguna de las universidades con facultades de Medicina reconocidas por el Estado;

b) Quien haya realizado estudios de Medicina completos y haya obtenido el título de especialista en Cirugía General, o Ginecología y obtenga el título de Especialista en Cirugía de la Mama en universidades

de otros países con Facultades de Medicina, con los cuales Colombia tiene celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos académicos en los términos de los respectivos tratados o convenios y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título académico;

c) Quien haya realizado estudios de Cirugía General, o Ginecología y haya realizado estudios de Especialización en Cirugía de la Mama en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior y cuenten con el aval y debido reconocimiento de las autoridades competentes en Salud y Educación en el territorio colombiano.

Cuando una de estas autoridades conceptúe desfavorablemente respecto a la competencia del programa académico, de la universidad o facultad de Medicina otorgante del título, el interesado debe aprobar un examen de conocimientos e idoneidad reglamentado por el gobierno para esta supraespecialidad, quedando a su potestad aceptar o rechazar la validación del título.

Artículo 6°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 5° deberá registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 7°. *Médicos en entrenamiento.* Unicamente podrá ejercer como especialista en Cirugía de la Mama en el territorio nacional quien obtenga el título de supra especialista en Cirugía de la Mama, de conformidad con el artículo 5° de la presente ley. También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano o ginecólogo que se encuentre realizando su entrenamiento en Cirugía de Mama dentro de un programa aprobado por el gobierno nacional y respaldado, autorizado y supervisado por facultad de Medicina de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. *Permisos transitorios.* El especialista en Cirugía de Mama que visite el país en misión científica o académica, de consultoría o asesoría podrá ejercer la especialidad por el término máximo de 6 meses, prorrogables hasta por otros 6 meses, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa del Ministerio de Educación.

Artículo 9°. *Autorización para ejercer.* El médico supra especializado en Cirugía de la Mama, podrá ejercer su profesión de manera individual o colectiva, como servidor público o privado, o como empleado particular y como asistente o docente universitario y también como investigador o administrador de centros médicos, clínicos o entidades hospitalarias, reconocidas y aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 10. *Area de investigación.* El médico supra especialista en Cirugía de Mama, podrá realizar estudios de investigación en su especialidad ajustado a las normas de ética vigentes, siempre tratando de lograr el bien para las personas que han aceptado hacer parte de dicho proceso siempre y cuando se cuente con el consentimiento informado por parte de las mismas.

Artículo 11. *Derechos.* El médico supra especializado en Cirugía de la Mama al servicio de entidades pertenecientes al sistema de salud tendrá derecho a:

- a) Estar calificado como profesional universitario especializado de acuerdo a los títulos que lo acrediten;
- b) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad;
- c) Acceder al desempeño de funciones y cargos directivos, de producción y orientación institucionales, manejo o asesoría, dentro de la estructura orgánica el sistema de seguridad social en salud;
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo por parte de las entidades que conforman el sistema de salud;
- e) Trabajar con las más rigurosas medidas de protección integral de seguridad y de salud en lo concerniente a instalaciones, dotaciones e implementos necesarios para el ejercicio de su labor;
- f) Prestación de servicios mediante Especialistas: Las instituciones pertenecientes al sistema de salud en donde se practique la Cirugía de

la Mama harán lo posible por prestar sus servicios mediante especialistas en el área.

Artículo 12. *Período de amortiguamiento.* Los médicos que ejercen la supra especialidad de Cirugía de Mama pero que no hayan acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos deben obtener su acreditación en un lapso no superior a 3 años a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 13. *Programa de acreditación.* Los Ministerios de Educación y Salud tendrán a su cargo la reglamentación del programa de acreditación, para todos los supra especialistas de la Cirugía de Mama, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con el inciso final del artículo número 25 de la Constitución Política Colombiana, la sociedad Colombiana de Mastología y las asociaciones Médicas Mastológicas que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales y científicos se constituirán como unos organismos asesores, consultivos y de control de la especialidad.

Artículo 15. *Funciones.* La Sociedad Colombiana de Mastología tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran de sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;
- b) Ejercer la vigilancia y contribuir con las autoridades estatales competentes para que la profesión no sea ejercida por personas no calificadas o no autorizadas legalmente;
- c) Propiciar el enriquecimiento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión con el Estado colombiano, las instituciones educativas y las entidades privadas o de organismos no gubernamentales: actualizaciones, foros, seminarios, simposios, conferencias, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;
- d) Vigilar que los centros asistenciales donde se practica la Cirugía de la Mama cuenten con la infraestructura apropiada y adecuada para el ejercicio de la misma y con especialistas acreditados;
- e) Delegar funciones de asesoría, consulta, control de zonales o regionales de la Sociedad Colombiana de Mastología o Federación de Sociedades de Mastología;
- f) Darse su propio reglamento y asumir las funciones que le delegue o encomiende el Estado colombiano o Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica.

Artículo 16. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la supra especialidad de la Cirugía de la Mama por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 17. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad los médicos a que hace la presente ley están comprometidos a los principios generales de la responsabilidad de los profesionales de la salud, y la prescripción de sus conductas éticas legales, disciplinarias y fiscales o administrativas será la que rige para todos los profesionales de la salud y sus normas generales.

Artículo 18. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de la profesión médica.

Artículo 19. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas.

José Jaime Nicholls Sc.,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores, desde hace algún tiempo hemos venido reglamentando la Profesión Médica, las distintas supraespecialidades, y especialidades en el campo de la medicina. En esta oportunidad presentamos la supra especialidad de Cirugía de la Mama para su reglamentación y presentamos a ustedes algunos de los motivos que la justifican.

El cáncer de la mama en países industrializados es la primera causa de mortalidad en la mujer, y en nuestro país ocupa el segundo lugar en incidencia después del cáncer del cuello uterino y es la tercera causa de mortalidad por cáncer dentro de las estadísticas generales.

A ninguna enfermedad se le ha dado tanta importancia a nivel universal como al cáncer mamario por la gran mortalidad y morbilidad que ocasiona.

En las últimas dos décadas se han hecho los más grandes adelantos en el enfoque de las enfermedades mamarias benignas y malignas de este noble y vital órgano. Todos nosotros hemos conocido casos cáncer de la mama ya sea en nuestra familia o en mujeres allegadas a nosotros y conocemos el manejo integral que debe tener el especialista en cirugía de la mama para el manejo de dichas pacientes.

Es al cirujano de Seno a quien en primera instancia recurren las mujeres que padecen alguna enfermedad mamaria porque ya conocen de su existencia y dentro de la comunidad médica la Cirugía de la mama ya ocupa el lugar que le corresponde y existe respeto dentro de dicha comunidad por esta supra especialidad de la Cirugía, porque se conoce el riguroso entrenamiento de postgrado que requiere el cirujano ya especializado en Cirugía General o Ginecología.

El Cirujano de la Mama dentro del esquema de su formación adquiere no sólo conocimientos del tratamiento de las enfermedades benignas de la mama, sino que adquiere en especial un profundo conocimiento del Cáncer mamario.

Este supra especialista tiene una excelente formación y conocimientos en: Epidemiología, métodos de diagnóstico, imagenología, metodología de la investigación científica, biología del cáncer, hormonoterapia, quimioterapia, radioterapia, cirugía oncológica mamaria, cirugía reconstructiva de la mama, técnicas de cirugía cosmética y oncoplástica, rehabilitación, etc. Esta formación integral le permite a este profesional el coordinar y dirigir al grupo oncológico que tratará a las pacientes que padecen este flagelo de la sociedad moderna, en el afán de lograr los mejores resultados y hacer más costo efectivos los recursos tecnológicos disponibles en la actualidad. El supra especialista en cirugía de la mama hoy en día debe tener una dedicación exclusiva en el objeto de su formación, ya que los adelantos científicos en materia son tantos y con una magnitud tal que anualmente se celebran más de 100 congresos internacionales y se editan más de 20 revistas con difusión internacional dedicadas exclusivamente o casi exclusivamente a las enfermedades mamarias benignas y malignas y a los diferentes aspectos que rodean a dicha supra especialidad.

Desde la década de los años 70 se han desarrollado nuevas técnicas de manejo quirúrgico de la mama dejando atrás a la Mastectomía radical y supra-radical que generaba graves deformaciones a la mujer que padecía el cáncer mamario y se ha puesto un gran interés en el diagnóstico temprano lo cual permite realizar tratamientos quirúrgicos menos deformantes Ej: la mastectomía parcial acompañada de vaciamiento axilar y radioterapia, la mastectomía simple, la mastectomía radical modificada acompañada de reconstrucción inmediata o diferida, el aprovechamiento y aplicación de técnicas de cirugía cosmética para poder realizar extirpaciones más extensas con la menor deformación posible.

La radioterapia ha presentado un importante adelanto en la técnica de braquiterapia que consiste en la aplicación en salas de cirugía de implantes radioactivos que permite realizar tratamientos menos deformantes y en solo 4 días y no en 30 o 40 días, tratamiento que el cirujano hace en compañía del radio-oncólogo.

La detección del ganglio centinela es un técnica quirúrgica moderna en la cual el cirujano localiza un ganglio específico en la axila de la paciente con cáncer mamario inyectando previamente sustancias radioactivas a mínimas dosis y colorantes especiales. Si el ganglio es informado como negativo para compromiso tumoral por el patólogo, la paciente se libra de un vaciamiento de los ganglios de la axila el cual conlleva a complicaciones de mayor o menor proporción que interfieren con la calidad de vida de las pacientes. Estas técnicas demandan una curva de aprendizaje por parte del cirujano de seno que difícilmente podrá lograr

otro tipo de especialista o profesional de la salud y requiere una certificación de idoneidad en la cual tiene que certificar resultados con cifras de falsos negativos menores al 5%. Esta ley no pretende restar méritos a otras especialidades y supra especialidades de la medicina, pero sí pretende buscar el espacio que le corresponde dentro del ámbito del ejercicio médico. Reconoce el papel de los Oncólogos clínicos mastólogos, del radio-oncólogo, del cirujano plástico, del siquiátra, del radio mastólogo, del sicólogo, quienes son profesionales de la salud que intervienen en el manejo trans-disciplinario de la paciente con cáncer de la mama.

Por éstos y por muchos otros motivos como ven es indispensable que las enfermedades mamarias y la cirugía mamaria sea realizada por un supraespecialista el cual requiere de además de una gran habilidad un sinnúmero de conocimientos que le brinde a las pacientes unos óptimos resultados de costo /efectividad.

Siendo consecuentes me permito solicitarles a mis colegas el voto favorable para que se dé debate al proyecto de ley que a continuación expongo.

José Jaime Nicholls Sc.,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 26 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 43 de 2001 Senado, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de: Cirugía de la Mama y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 26 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus Profesiones Afines y de sus Profesiones Auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

Definición y alcances

Artículo 1°. *Concepto de Ingeniería.* Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

Artículo 2°. *Ejercicio de la Ingeniería.* Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riego, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleo, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;

c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

Parágrafo. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, sólo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

Artículo 3°. *Profesiones Auxiliares de la Ingeniería.* Se entiende por Profesiones Auxiliares de la Ingeniería, aquellas actividades que se ejercen en nivel medio, como auxiliares de los ingenieros, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: técnicos y tecnólogos en obras civiles, técnicos y tecnólogos laboratoristas, técnicos y tecnólogos constructores, técnicos y tecnólogos en topografía, técnicos y tecnólogos en minas, técnicos y tecnólogos delineantes en ingeniería, técnicos y tecnólogos en sistemas o en computación, analistas de sistemas y programadores, técnicos y tecnólogos en alimentos, técnicos y tecnólogos industriales, técnicos y tecnólogos hidráulicos y sanitarios, técnicos y tecnólogos teleinformáticos, técnicos y tecnólogos agroindustriales y los maestros de obras de construcción en sus diversas modalidades, que demuestren una experiencia de más de diez (10) años en actividades de la construcción, mediante certificaciones expedidas por ingenieros y/o arquitectos debidamente matriculados y excepcionalmente, por las autoridades de obras públicas y/o de planeación, municipales.

Artículo 4°. *Profesiones afines.* Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: la Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.

Artículo 5°. *Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones.* En todo caso, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones en los Subgrupos 02 y 03 o norma que la

sustituya o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.

TITULO II

EJERCICIO DE LA INGENIERIA, DE SUS PROFESIONES AFINES Y DE SUS PROFESIONES AUXILIARES

CAPITULO I

Requisitos para ejercer la Ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el Territorio Nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la Tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Parágrafo. En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Artículo 7°. *Requisitos para obtener la matrícula y la tarjeta de matrícula profesional.* Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener Tarjeta de Matrícula Profesional, para poder ejercer la profesión en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países, con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;

c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados, no serán susceptibles de inscripción en el Registro Profesional de Ingeniería, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de postgrado fue otorgado en el exterior, sólo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Parágrafo 2°. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional.* Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener Certificado de Inscripción Profesional y su respectiva Tarjeta, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería en el Territorio Nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países, con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Procedimiento de inscripción y matrícula.* Para obtener la Matrícula Profesional o el Certificado de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional Seccional o Regional de ingeniería del domicilio de la Universidad o Institución que otorgó el Título, el original correspondiente con su respectiva Acta de Grado, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto fije el Copnia.

Verificados los requisitos, el Seccional o Regional correspondiente, otorgará la matrícula o el Certificado, según el caso, el cual deberá ser confirmado por el Consejo Nacional de Ingeniería en la sesión ordinaria siguiente a su recibo, ordenando la expedición del documento respectivo.

Artículo 10. Para efectos de la inscripción o matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a las profesiones aquí reglamentadas, deberá remitir de oficio o por requerimiento del Copnia, el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra, tanto al Consejo Seccional o Regional de su domicilio, como al Consejo Nacional de Ingeniería, respectivamente.

Artículo 11. *Poseción en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos, que impliquen el ejercicio de la Ingeniería.* Para poder tomar posesión de un cargo público o privado, en cuyo desempeño se requiera el conocimiento o el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; para participar en licitaciones públicas o privadas cuyo objeto implique el ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus ramas; para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de la ingeniería o de algunas de sus profesiones auxiliares ante organismos estatales o personas de carácter privado, jurídicas o naturales; para presentarse o utilizar el título de Ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata la presente ley.

CAPITULO II

Del ejercicio ilegal de la Ingeniería y de sus profesiones afines y auxiliares

Artículo 12. *Ejercicio ilegal de la profesión.* Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones. En igual infracción incurrirá, la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, respectivamente.

Artículo 13. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Si quien permite, o encubre el ejercicio de la profesión, por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la presente ley, está matriculado o inscrito como ingeniero o profesión afín o auxiliar, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco años.

Artículo 14. *Sanciones.* El particular que viole las disposiciones de la presente ley, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones penales y de policía, en multa de dos (2) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Las multas que se impongan como sanción por el incumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, deberán consignarse a favor del Tesoro Municipal del lugar donde se cometa la infracción y serán impuestas por el respectivo Alcalde Municipal o por quien haga sus veces, mediante la aplicación de las normas de procedimiento establecidas para la investigación y sanción de las contravenciones especiales, según el Código Nacional de Policía o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 15. *Aviso del ejercicio ilegal de la Ingeniería.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, deberá dar aviso a todas las empresas relacionadas con la ingeniería o que utilicen los servicios de ingenieros, de la denuncia que se instaure contra cualquier persona por ejercer ilegalmente la ingeniería, utilizando todos los medios a su alcance para que se impida tal infracción, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

Artículo 16. *Responsabilidad de las personas jurídicas y de sus representantes.* La sociedad, firma, empresa u organización profesional, cuyas actividades comprendan, en forma exclusiva o parcial, alguna o algunas de aquellas que correspondan al ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, está obligada a incluir en su nómina permanente, como mínimo, a un profesional matriculado en la carrera correspondiente al objeto social de la respectiva persona jurídica.

Parágrafo. Al representante legal de la persona jurídica que omita el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones previstas para el ejercicio ilegal de profesión u oficio reglamentado, mediante la aplicación del procedimiento establecido para las contravenciones especiales de policía o aquel que lo sustituya.

Artículo 17. *Dirección de labores de Ingeniería.* Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería, deberá ser dirigido por un ingeniero inscrito en el Registro Profesional de Ingeniería y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la rama respectiva.

Parágrafo. Cuando la obra se trate de aquellas a las que se refiere la Ley 400 de 1997, además de los requisitos establecidos en la presente ley, se deberá cumplir con los establecidos en tal régimen o en la norma que lo sustituya, so pena de incurrir en las sanciones previstas por violación del Código de Ética y el correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 18. *Dictámenes periciales.* El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Artículo 19. *Propuestas y contratos.* Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con Tarjeta de Matrícula Profesional en la respectiva rama de la ingeniería.

En los contratos que se celebren como resultado de la licitación o del concurso, los contratistas tendrán la obligación de encomendar los estudios, la dirección técnica, la ejecución de los trabajos o la

interventoría, a profesionales inscritos en el Registro Profesional de Ingeniería, acreditados con la Tarjeta de Matrícula Profesional o, excepcionalmente, con la constancia o certificado de su vigencia.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará en todas sus partes, tanto a las propuestas que se presenten, como a los contratos de igual naturaleza y que, con el mismo objetivo, se celebren con las sociedades de economía mixta y con los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del orden nacional, departamental, distrital o municipal y aquellas descentralizadas por servicios.

Artículo 20. *Denuncia del ejercicio ilegal de la Ingeniería.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, denunciará y publicará por los medios a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo a que este hecho la somete.

CAPITULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 21. En las construcciones, consultorías, estudios, proyectos, cálculos, diseños, instalaciones, montajes, interventorías, asesorías y demás trabajos relacionados con el ejercicio de las profesiones a las que se refiere la presente ley, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un veinte por ciento (20%) de su personal de ingenieros o profesionales auxiliares o afines colombianos, sin perjuicio de la aplicación de las normas laborales vigentes.

Parágrafo. Cuando previa autorización del Ministerio de Trabajo y tratándose de personal estrictamente técnico o científico indispensable, fuere necesaria una mayor participación de profesionales extranjeros que la establecida anteriormente, el patrono o la firma o entidad que requiera tal labor, dispondrá de un (1) año contado a partir de la fecha de la iniciación de labores, para suministrar adecuada capacitación a los profesionales nacionales, con el fin de reemplazar a los extranjeros, hasta completar el mínimo de ochenta por ciento (80%) de nacionales.

Artículo 22. *Permiso temporal para ejercer sin matrícula a personas tituladas y domiciliadas en el exterior.* Quien ostente el título académico de ingeniero o de profesión auxiliar o afín de las profesiones aquí reglamentadas, esté domiciliado en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el Territorio Nacional, deberá obtener del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, un permiso temporal para ejercer sin Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional o Certificado de Matrícula, según el caso; el cual tendrá validez por un (1) año y podrá ser renovado discrecionalmente por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, siempre, hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de solicitud suficientemente motivada, por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado o su representante; Título o Diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país y el recibo de consignación de los derechos respectivos.

Parágrafo 1°. Los requisitos y el trámite establecidos en este artículo se aplicarán para todas las ramas de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, aunque tengan reglamentación especial y será otorgado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, exclusivamente. La autoridad competente otorgará la visa respectiva, sin perjuicio del permiso temporal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Se eximen de la obligación de tramitar el permiso temporal a que se refiere el presente artículo, los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos, talleres de tipo técnico o científico, siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la Matrícula Profesional o el Certificado de Inscripción Profesional, según el caso.

TITULO III

DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y SUS CORRESPONDIENTES REGIONALES O SECCIONALES CAPITULO I

Denominación, naturaleza jurídica, integración y funciones

Artículo 23. *Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.* En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, se denominará Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y su sigla será "Copnia" y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 24. *Naturaleza jurídica y funciones del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, continuará funcionando como la autoridad pública con funciones de Tribunal de Ética y policía administrativa, en la inspección, control y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y profesiones auxiliares, sin perjuicio de las demás que le asignen otras leyes concordantes o los decretos reglamentarios; ente autónomo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y organización interna propia, de acuerdo con sus necesidades y determinación.

Artículo 25. *Rentas y patrimonio.* Las rentas y el patrimonio del Copnia, estarán conformados por los recursos públicos que en la actualidad posea, o que haya adquirido la Nación para su funcionamiento; por los recursos provenientes del cobro por derechos de Matrículas, tarjetas, permisos temporales, certificados y constancias, que expida en ejercicio de sus funciones y cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación, como recursos propios y por los que le sean asignados del Presupuesto General de la Nación, recursos sobre los cuales ejercerá el control la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Para ejercer su función de policía administrativa, el Copnia contará con el apoyo, cuando así lo solicite, de las autoridades administrativas y de policía, nacionales, seccionales y locales, según el caso.

Artículo 26. *Integración del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.* El órgano rector del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, será la Junta de Consejeros que estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un ingeniero delegado del Ministro de Transporte, quien lo presidirá.
2. Un Ingeniero delegado del Ministro de Educación Nacional, quien actuará como vicepresidente.
3. Un Ingeniero delegado del Ministro del Medio Ambiente.
4. El Decano de Ingeniería de la Universidad Nacional.
5. El Decano de una de las Universidades privadas que otorguen Título de Ingeniero, elegido en junta conformada por los Decanos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
7. El Presidente de una de las asociaciones de profesionales auxiliares y afines a escala nacional, elegido en junta conformada por ellos y convocada por el Presidente del Copnia para tal fin.

Parágrafo 1°. La delegación de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, sólo podrá realizarse en ingenieros de las ramas vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados y su actuación como la de los miembros elegidos en junta será ad honores.

Parágrafo 2°. El período de los consejeros elegidos en junta, será de dos años y podrán ser reelegidos sólo para el periodo subsiguiente.

Parágrafo 3°. El Vicepresidente ejercerá la presidencia en los casos de ausencia temporal y justificada del Presidente.

Parágrafo 4°. El Presidente del Consejo actuará como Jefe del Organismo y representante legal del mismo.

Artículo 27. *Funciones específicas del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, tendrá como funciones específicas, las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento interno y el de los Consejos Seccionales o Regionales;

b) Confirmar, aclarar, derogar o revocar las resoluciones de aprobación o denegación de expedición de Matrículas Profesionales, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificados de Matrícula Profesional, a profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesionales auxiliares, respectivamente, expedidas por los Consejos Seccionales o Regionales;

c) Expedir las Tarjetas de Matrícula, de Certificados de Inscripción Profesional y de Certificado de Matrícula a los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, respectivamente;

d) Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales;

e) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

f) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;

g) Resolver en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las determinaciones que pongan fin a las actuaciones de primera instancia de los Consejos Seccionales o Regionales;

h) Implementar y mantener, dentro de las técnicas de la informática y la tecnología moderna, el Registro Profesional de Ingeniería correspondiente a los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

i) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;

j) Servir de cuerpo consultivo oficial del Gobierno, en todos los asuntos inherentes a la reglamentación de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares;

k) Establecer el valor de los derechos de Matrícula Profesional, Certificado de Inscripción Profesional, Certificado de Matrícula Profesional y sus respectivas Tarjetas; Certificados de Trámite, Certificados de Vigencia y de los Permisos Temporales, en forma equilibrada y razonable, los cuales se destinarán, exclusivamente, para sufragar los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia y el de sus Consejos Regionales y Consejos Seccionales;

l) Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia y el de los Consejos Regionales o Seccionales;

m) Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar, el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería o alguna de sus profesiones auxiliares;

n) Crear, reestructurar o suprimir sus Consejos Regionales o Seccionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio profesional y las disponibilidades presupuestales respectivas;

o) Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación;

p) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen;

q) Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, observaciones sobre la expedición de visas a ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, solicitadas con el fin de ejercer su profesión en el Territorio Nacional;

r) Presentar al Ministerio de Educación Nacional, observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la ingeniería, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de ésta;

s) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones de las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares y solicitar de aquellas la imposición de las sanciones correspondientes;

t) Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros, profesionales afines y profesionales auxiliares de la ingeniería, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional; absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados;

u) Las demás que le señalen la ley y demás normas reglamentarias y complementarias.

CAPITULO II

De los Consejos regionales o seccionales

Artículo 28. *Creación de los consejos seccionales y regionales.* Facúltase al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, para que con el voto de la mayoría de los miembros de su Junta de Consejeros y mediante resolución motivada, suprima, fusione o cree sus respectivos Consejos Seccionales o regionales cuando lo estime conveniente, los cuales podrán no coincidir con la organización territorial de la República.

Parágrafo. En todo caso, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, podrá crear Consejos Regionales, donde las necesidades de la función de control, inspección y vigilancia lo exijan. Estos tendrán jurisdicción sobre dos (2) o más departamentos.

Artículo 29. *Integración de la junta de consejeros regional o seccional.* Las Juntas de Consejeros Regionales o Seccionales estarán integradas de la siguiente manera:

1. El Gobernador del departamento en el cual funcione el Consejo Regional o Seccional, quien lo presidirá; pudiendo delegar, exclusivamente, en el Secretario de Obras Públicas del Departamento o quien haga sus veces.

2. El Secretario de Educación del Departamento sede o su delegado.

3. El Secretario de Planeación del Departamento sede o quien haga sus veces, o su delegado.

4. El Rector o el Decano de ingeniería de una de las universidades o instituciones de Educación Superior del Departamento sede, que otorguen título de ingeniero, o de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una.

5. El Presidente de una de las agremiaciones regionales de ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, elegido en junta convocada por el Copnia para tal fin, en el caso en que existan más de una en el Departamento sede.

Parágrafo 1°. El período de los representantes elegidos en junta será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos sólo para el período subsiguiente.

Parágrafo 2°. Los delegados deberán ser ingenieros de las ramas inspeccionadas, vigiladas y controladas por el Copnia, debidamente matriculados.

TITULO IV

CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA EN GENERAL Y SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Ingeniería en todas sus ramas, de sus Profesiones Afines y sus respectivas Profesiones Auxiliares, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del ingeniero en general, de sus profesionales afines y de sus profesionales auxiliares y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

Artículo 31. Los ingenieros, sus profesionales afines y sus profesionales auxiliares, para todos los efectos del Código de Ética Profesional y

su Régimen Disciplinario contemplados en esta Ley, se denominarán "Los profesionales".

CAPITULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 32. *Deberes generales de los profesionales.* Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o cualquiera de sus Consejos Seccionales o Regionales;

b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

c) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

d) Registrar en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o en alguno de sus Consejos Seccionales o Regionales, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

e) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;

f) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

g) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 34. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales:

a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público, que requiera ser desempeñado por profesionales de la ingeniería o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;

c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;

d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo o alguno de sus Consejos Regionales o Seccionales;

e) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

f) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con éste;

g) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

h) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la ingeniería o, contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo u obstaculizar su ejecución;

j) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;

k) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la ingeniería, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

l) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 35. *Deberes especiales de los profesionales para con la sociedad.* Son deberes especiales de los Profesionales para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público, con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relacionados con sus respectivas profesiones y su ejercicio;

d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos;

i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 36. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

e) Iniciar o permitir el inicio de obras de construcción sin haber obtenido de la autoridad competente la respectiva licencia o autorización.

Artículo 37. *Deberes de los profesionales, para con la dignidad de sus profesiones.* Son deberes de los Profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

- a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance para que en el consenso público se preserve un exacto concepto de estas profesiones, de su dignidad y del alto respeto que merecen;
- b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;
- c) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;
- d) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional; sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 38. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones.* Son prohibiciones a los Profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:

- a) Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 39. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

- a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;
- b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;
- c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;
- d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus diseños y proyectos.

Artículo 40. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:

- a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, planos, diseños y software y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera; caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización;
- b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;
- c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;
- d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;
- e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;
- f) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que éste se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 41. *Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:

- a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo

obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

- b) Manejar con honestidad y pulcritud, los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

- c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

- d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 42. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

- a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

- b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 43. *Deberes de los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

- a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar, o evaluar, pliegos de condiciones de licitaciones o concursos;

- b) Los profesionales que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en la administración pública o privada, se deben mutuamente, independiente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por su condición de colegas.

Artículo 44. *Prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, las siguientes:

- a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación;

- b) Los profesionales superiores jerárquicos, deben abstenerse de proceder en forma que desprestigie o menoscabe a los profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo;

- c) Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

Artículo 45. *Deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones:

- a) Los profesionales que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Consejo Profesional respectivo, la existencia de dicha transgresión;

- b) Los profesionales que participen en un concurso o licitación, están obligados a observar la más estricta disciplina y el máximo respeto hacia los miembros del jurado o junta de selección, los funcionarios y los demás participantes.

Artículo 46. *De las prohibiciones a los profesionales en los concursos o licitaciones.* Son prohibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:

a) Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación, deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación.

CAPITULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los profesionales en el ejercicio de la profesión

Artículo 47. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas, hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 48. *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 49. *Sanciones aplicables.* Los Consejos Seccionales o Regionales de Ingeniería, podrán sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la Matrícula Profesional, del Certificado de Inscripción Profesional o del Certificado de Matrícula Profesional.

Artículo 50. *Escala de sanciones.* Los profesionales de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de las normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente Ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo:

a) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Amonestación Escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes dis-

ciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de Suspensión de la Matrícula Profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo Regional o Seccional como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de Cancelación de la Matrícula Profesional.

Artículo 51. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o, el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen, le imponen.

Artículo 52. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con ésta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares;

e) La conducta debe ser apreciable objetiva y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 53. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido, prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 55. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Matrícula Profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo respectivo, las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Ingeniería respectivo;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones auxiliares;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo respectivo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 56. *Concurso de faltas disciplinarias.* El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 57. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

a) Por fuerza mayor o caso fortuito;

b) En estricto cumplimiento de un deber legal;

c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 58. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 59. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, directamente o a través de sus Consejos Seccionales o Regionales, deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 60. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación, en razón de tener que conocer en segunda instancia por vía de apelación o de consulta.

Artículo 61. *Principio de publicidad.* El Consejo Profesional de Ingeniería respectivo respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de éstas.

CAPITULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 62. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente Título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de éste, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano.

Parágrafo 1°. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio de la Junta de Consejeros del Consejo Profesional Nacional respectivo, los Consejos Seccionales o Regionales deberán asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Parágrafo 2°. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 63. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo Seccional o Regional, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores. Del auto a que se refiere el presente artículo, se dará aviso escrito al Consejo Profesional Nacional correspondiente.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuere absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Secretaría Seccional respectiva, ordenará sumariamente el archivo de la queja; actuación de la que rendirá informe a la Junta de Consejeros Seccionales y de la que dará aviso al Consejo Profesional Nacional.

Artículo 64. *Traslado de competencia.* Cuando existan razones para que se considere que se pueda entorpecer un proceso en determinado Consejo Seccional, el Consejo Nacional, podrá comisionar a otro Consejo Seccional, diferente del competente por jurisdicción territorial, el desarrollo del proceso disciplinario, para garantizar el cumplimiento de todos los principios que lo rigen.

Artículo 65. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la respectiva Secretaría Seccional y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 66. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 67. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría Seccional o Regional procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al Presidente Seccional, para que éste, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el Presidente Seccional ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación a la Junta de Consejeros Seccional o Regional en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva; comunicando la decisión adoptada al quejoso, a los profesionales involucrados y al Consejo Profesional Nacional respectivo.

Artículo 68. *Notificación pliego de cargos.* La Secretaría Regional o Seccional, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto,

el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 69. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Seccional o Regional respectiva.

Artículo 70. *Etapas probatorias.* Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional, decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 71. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio previsto, el Presidente Regional o Seccional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración de la Junta de Consejeros Regionales o Seccionales, la cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 72. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Consejo Profesional Seccional, se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría Seccional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 73. *Recurso de apelación.* Contra dicha providencia sólo procede el recurso de apelación ante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto; recurso que deberá presentarse ante el Consejo Regional o Seccional por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 74. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El Consejo Profesional Nacional resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 75. *Confirmación.* En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de un Consejo Seccional dentro de un proceso disciplinario, deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería correspondiente, por vía de apelación o de consulta.

Artículo 76. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional Nacional correspondiente, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 77. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Secretaría del Consejo Seccional respectivo, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo éstas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y sólo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 78. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título, caduca en cinco (5) años, contados a partir de

la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 79. *Régimen transitorio.* Todas las actuaciones que se adelanten por parte de los Consejos Profesionales de Ingeniería y sus respectivos Consejos Seccionales o Regionales, de acuerdo con los procedimientos vigentes en el momento en que comience a regir la presente ley, seguirán rigiéndose por éstos hasta su culminación.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 80. En adelante el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia reasumirá las funciones de inspección y vigilancia del ejercicio profesional de las ingenierías Pesquera, Agrícola, Agronómica y Forestal y de sus respectivas profesiones auxiliares.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura, proveerá las medidas necesarias para trasladar al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, los registros correspondientes a los profesionales inscritos en ese Despacho de acuerdo con normas anteriores, cuyas Matrículas conservan su validez y se presumen auténticas.

Artículo 81. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 20 de 1971, la Ley 14 de 1975, la Ley 64 de 1978, la Ley 28 de 1989, la Ley 211 de 1995 y sus normas reglamentarias, y la Ley 435 de 1998 en cuanto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería se refiere.

José Jaime Nicholls SC.,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la mayoría de las legislaciones modernas, las profesiones cuyo ejercicio implica un riesgo social, son vigiladas, inspeccionadas y controladas por el Estado.

La Ingeniería y sus profesiones auxiliares han sido reglamentadas en nuestra legislación, desde la expedición del Acto Legislativo número 1 de 1936, inicialmente con la Ley 94 de 1937, reglamentación que se ha venido modificando al introducirse algunas reformas, de acuerdo con los nuevos programas o ramas de la ingeniería que han ido apareciendo con los avances de la ciencia y la tecnología.

Dado que con posterioridad a la expedición de la nueva Constitución se han proferido numerosas Sentencias, tanto por el Honorable Consejo de Estado, como por la Honorable Corte Constitucional, en las que se han declarado nulas por inconstitucionalidad o inexecutable respectivamente, algunas de las normas de reglamentación profesional, se hace necesario una concienzuda e imperativa revisión por parte del Congreso Nacional, sobre los aspectos más vulnerables de dichos reglamentos, cuya expedición y objetos son de su exclusiva competencia.

La Ley 64 de 1978, expedida con base en normas anteriores de igual rango, en especial de la Ley 94 de 1937, creó el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura (hoy Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares), como el organismo encargado de inspeccionar y vigilar el ejercicio de dichas profesiones, sin establecer su naturaleza jurídica, ni el carácter de sus recursos, conllevando diversas interpretaciones respecto de su funcionamiento; lo que hace necesario que mediante la ley, se aclaren o determinen estos aspectos.

Así mismo, la Ley 64 de 1978 estableció las sanciones a los profesionales por la violación del Código de Ética, pero delegó en el Consejo creado establecerlo, para que fuera adoptado mediante resolución por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, circunstancia que debe acoplarse hoy y de manera urgente, a los principios de la nueva Constitución, la cual establece como de exclusiva competencia del legislador ordinario, dicha adopción o expedición, así como la de establecer el procedimiento para su aplicación.

El proyecto de ley que se presenta en este texto en siete títulos con sus respectivos capítulos, establece los requisitos mínimos que se deben cumplir para ejercer una profesión, que por las implicaciones que desarrolla su eventual mal ejercicio, conlleva un riesgo social del cual se debe preservar a la ciudadanía, con la vigilancia e inspección que el Estado debe ejercer sobre los individuos que han optado por el ejercicio profesional de dichas actividades, sin que se infrinja el núcleo esencial del derecho al trabajo. Erige a rango legal el Código de Ética Profesional del ingeniero y de sus profesionales afines y auxiliares y el correspondiente Régimen Disciplinario. Define el ejercicio ilegal de la profesión y establece el control sobre los profesionales extranjeros que pretendan ejercer temporalmente en el país.

En virtud de que con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, se expidieron algunas reglamentaciones profesionales, en particular para algunas ramas de la ingeniería, como para algunas de sus profesiones auxiliares, sin que hasta la fecha se hayan producido los efectos que con tales reglamentaciones se buscaban, llegando al caso en que ni siquiera se ha instalado los Consejos creados por ellas, perjudicando a los profesionales respectivos, como es el caso de los Ingenieros Pesqueros, a los que la ley les exige estar matriculados y sin embargo, nunca se instaló el Consejo que según ésta, debe otorgarles la Matrícula; circunstancia que se traduce en impedimento legal para su ejercicio profesional, haciéndose imperativo retomar legalmente ese control ajustándolo al reglamento propuesto. Situación análoga ocurre con los ingenieros Agrícolas, Agronómicos y Forestales.

Los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta Magna, nos obligan a revisar este tipo de reglamentaciones, de las cuales deben ser objeto sólo aquellas profesiones cuyo ejercicio implique un verdadero riesgo social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la misma y a racionalizar su control a través de un ente verdaderamente sólido y con recursos propios, partiendo de la premisa de que la ingeniería es una sola, tal como el derecho y la medicina y que por lo tanto su control y vigilancia debe ser desarrollado por la misma autoridad y no diezmado la función en una variedad de entes disímiles por especialidad, imposibles de financiarse y de funcionar, dado que, salvo el representante de los gremios involucrados, de ellos hacen parte, en las más de las veces, los mismos Ministros y de que todo ente administrativo que se cree, debe contar con la infraestructura mínima operativa que requiere su funcionamiento.

De igual forma, dada la falta de claridad que se presenta en la legislación vigente en materia de reglamentación profesional, en cuanto a la definición de la naturaleza jurídica de los Consejos Profesionales, como a la de los recursos para su funcionamiento, lo que se ha prestado para diversas y a veces tergiversadas interpretaciones, se hace imperativo definir las de una vez por todas, por ser su determinación materia exclusiva del Congreso Nacional.

Se pretende también en este proyecto tratar de adecuar a la jurisprudencia constitucional la reglamentación de las profesiones, haciendo de esta ley un modelo de referencia para las demás reglamentaciones profesionales que debe expedir el Congreso en ejercicio de sus funciones y en desarrollo de los artículos 26 y 150, numeral 8, de la Carta Política.

Por lo expuesto, pongo en consideración del Honorable Senado de la República el presente Proyecto de ley.

Con la debida consideración y respeto,

José Jaime Nicholls SC.,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 26 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus Profesiones Afines y de sus Profesiones Auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., julio 26 de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 361 - Jueves 2 de agosto de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 37 de 2001 Senado, por la cual se desarrolla la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 38 de 2001 Senado, por la cual se interpreta el numeral 7 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo	4
Proyecto de ley número 39 de 2001 Senado, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José, situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones	5
Proyecto de ley número 40 de 2001 Senado, por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura (Ley 397 de 1997) y se dictan otras disposiciones	6
Proyecto de ley número 42 de 2001 Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones	8
Proyecto de ley número 43 de 2001 Senado, por la cual se reglamenta la especialidad médica de: Cirugía de la Mama y se dictan otras disposiciones	12
Proyecto de ley número 44 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus Profesiones Afines y de sus Profesiones Auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones ...	14